

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Por

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ
Profesor Contratado Doctor de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Jaén

alsidro@ujaen.es

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 17 (2008)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: MARCO NORMATIVO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA.- II. REFLEXIONES Y REACCIONES EN TORNO A LA ASIGNATURA DE EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA: 1. Educación para la ciudadanía, una idea polémica. 2. El rechazo social a la asignatura y su fundamentación jurídica.- III. Resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia: 1. Resoluciones sobre la suspensión cautelar de la asignatura. 2. Resoluciones que no reconocen amenazas para los derechos fundamentales. 3. Resoluciones que respaldan la objeción de conciencia a la asignatura. 4. Anulación parcial de la asignatura: La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de abril de 2008.- IV. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN. MARCO NORMATIVO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

La Ley Orgánica de Educación de 3 mayo de 2006 ¹ (a partir de ahora LOE) previó la incorporación a los planes de estudio de la asignatura de Educación para la Ciudadanía, como disciplina autónoma obligatoria, además de tener un desarrollo transversal en todo el currículo. Ya esta Ley, en su mismo Preámbulo, formulaba los siguientes principios: «Fomentar el aprendizaje a lo largo de toda la vida implica, ante todo, proporcionar a los jóvenes una educación completa, que abarque los conocimientos y las competencias básicas que resultan necesarias en la sociedad actual, que les permita desarrollar los valores que sustentan la práctica de la ciudadanía democrática, la vida en común y la cohesión social, que estimule en ellos y ellas el deseo de seguir aprendiendo y la

¹ BOE de 4 de mayo de 2006, núm. 106.

capacidad de aprender por sí mismos. [...] También ocupa un lugar relevante, en la relación de principios de la educación, la transmisión de aquellos valores que favorecen la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que constituyen la base de la vida en común».

Entre los fines de la actividad educativa se menciona esto mismo: «Igualmente se insiste en la importancia de la preparación del alumnado para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable».

Y, finalmente, se anuncia la nueva asignatura: «En lo que se refiere al currículo, una de las novedades de la Ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos».

Esta preocupación por la ciudadanía anticipada en el Preámbulo encuentra su correspondencia en el articulado, concretamente en los artículos sobre los fines (art. 2.1.k)²; en los objetivos de la educación primaria (art. 17.a)³ y su organización (art.

² «La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento».

³ «Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática».

18.3º)⁴; en los objetivos de la educación secundaria (art. 23.a)⁵ y su organización (art. 24.4º)⁶; en los objetivos de bachillerato (art. 33)⁷; en los principios de formación profesional (art. 39)⁸; en los principios generales de las enseñanzas deportivas (art. 63.1º)⁹; en los objetivos de la educación de personas adultas (art. 66.3.d)¹⁰; y en las funciones del profesorado (art. 91.1.g)¹¹.

Posteriormente, diversas disposiciones han venido a desarrollar las previsiones de la LOE en cuanto a la asignatura de Educación para la Ciudadanía. En primer lugar se dictaron los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre¹², y 1631/2006, de 29 de diciembre¹³, que establecen las enseñanzas mínimas de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria, así como el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, que fija las enseñanzas mínimas del Bachillerato¹⁴. En estas disposiciones se definen los aspectos básicos del currículo del área de Educación para la Ciudadanía que se impartirá en las respectivas etapas educativas. A partir de aquí, las comunidades autónomas, en ejercicio de sus competencias, han concretado en su legislación el contenido de la asignatura, o se encuentran en fase de desarrollo.

⁴ «En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres».

⁵ «Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática».

⁶ «En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres».

⁷ «Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa».

⁸ «La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática».

⁹ «Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa».

¹⁰ «Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática».

¹¹ «La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática».

¹² BOE de 8 de diciembre de 2006, núm. 293.

¹³ BOE de 5 de enero de 2007, núm. 5.

¹⁴ BOE de 6 de noviembre de 2007, núm. 266.

II. REFLEXIONES Y REACCIONES EN TORNO A LA ASIGNATURA DE EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

1. Educación para la ciudadanía, una idea polémica

La asignatura de Educación para la ciudadanía ha generado debate desde un principio, y desde todos los ámbitos se han alzado voces críticas contra su establecimiento obligatorio, mientras que sus impulsores no han dejado de defenderla¹⁵. Las críticas, en todo caso, no han dejado lugar a la duda acerca de lo que está en juego: «[C]reemos que hoy, en España, la Educación para la ciudadanía se ha podido constituir en un símbolo de la vulneración del derecho básico de una sociedad: su libertad»¹⁶.

No se discute que los menores deban recibir una educación ciudadana, o cívica, que les enseñe a vivir en una sociedad democrática, con respeto a los derechos ajenos y a las normas básicas de convivencia¹⁷. Pero si tras la idea de ciudadanía que se utiliza como referencia y objetivo late una carga ideológica, resulta no ser una iniciativa tan aceptable. Habría que examinar, por tanto, como una cuestión previa y trascendente, la noción de ciudadanía que se desprende de estos textos, ya que es probable que no tenga un carácter neutral. NEGRO, en reflexiones sobre estos aspectos, considera que el moderno Estado de Derecho «presupone que lo importante es la ciudadanía y la vida y la ética pública, siendo lo demás, la vida y la moral privada, cosa del hombre libre. Reproduce a medias la idea calvinista del control de la moral y las costumbres por el Estado. O sea, contrapone el ciudadano al hombre libre en menoscabo de este último, cuando, en realidad, la ciudadanía no es sino una facultad del hombre libre»¹⁸. En su opinión, en el Estado moderno «[s]er ciudadano es un título sublime a cambio del cual la sociedad política queda legitimada en la práctica para explotar a la sociedad civil formada por hombres libres. El ciudadano tal como lo imaginó la Revolución Francesa es uno de los grandes mitos modernos. Constituye una causa principal de la degradación

¹⁵ «Cabrera: quienes no estudien Educación para la Ciudadanía no obtendrán su título», en *El Mundo* (13-6-2007). Después de las resoluciones judiciales que admiten la objeción de conciencia, la postura no ha cambiado: «El Ministerio de Educación advierte que “defenderá la asignatura ante cualquier tribunal y en todos los frentes”», en *Análisis Digital* (8-5-2008).

¹⁶ J. M^a MARTÍ, «La Educación para la ciudadanía, ¿amenaza contra la libertad de los padres y de la sociedad?», en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 82, núm. 323, p. 789.

¹⁷ «La educación para la ciudadanía es uno de los aspectos de la formación que debe impartirse en las escuelas. Educar para la ciudadanía, esto es, para que los niños adquieran los hábitos de comportamiento de buenos ciudadanos, es un valor positivo y que ha de estar presente en toda educación: en cuanto miembros de una comunidad social, han de conocer y asimilar las normas de convivencia que hacen posible el orden y la paz social» (C. GARCIMARTÍN, «Neutralidad y escuela pública: A propósito de la educación para la ciudadanía», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14 [2007]).

¹⁸ D. NEGRO, *Lo que Europa debe al Cristianismo*, 2ª ed., Madrid, 2006, pp. 322-323.

de la democracia»¹⁹. Este autor ve en la idea de ciudadanía que promueven algunas ideologías en boga, un modelo de concepción del hombre y del Estado, o, mejor dicho, una concepción del hombre en función del Estado: «El hogar familiar, el hogar del hombre libre, ha dejado de ser el modelo inspirador del orden social en general. El Estado de Bienestar, “una comunidad de valores” [...] ha ocupado su lugar: es el hogar de los ciudadanos; de ahí el individualismo disgregador que caracteriza a la sociedad de masas»²⁰. Este modelo social y político es identificable en nuestra sociedad del bienestar y del consumo, y se puede localizar en los programas de diversos partidos políticos.

Concretamente, el PSOE, partido gobernante en España e impulsor de la Educación para la Ciudadanía, presentó, con motivo del XXVIII aniversario de la Constitución, el Manifiesto titulado «Constitución, laicidad y educación para la ciudadanía»,²¹ donde, entre otras afirmaciones, se recogen las siguientes: «Desde la laicidad se garantiza la convivencia de culturas, ideas y religiones sin subordinaciones ni preeminencia de creencias, sin imposiciones, sin mediatizar la voluntad ciudadana, sin subordinar la acción política de las Instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho a ningún credo o jerarquía religiosa. La Laicidad es garantía para desarrollar los derechos de ciudadanía ya que el Estado Democrático y la Ley, así como la soberanía, no obedecen a ningún orden preestablecido de rango superior, pues la única voluntad y soberanía es la de la ciudadanía»²². Junto a esto se dice que «el cultivo del derecho de libertad de conciencia y la autonomía moral, ideológica o religiosa de los individuos, debe conciliarse con la potenciación del *mínimo común ético constitucionalmente consagrado* integrado por el conjunto de valores que constituyen las señas de identidad del Estado Social y Democrático de Derecho: igualdad, libertad, justicia, pluralismo, dignidad de la persona y derechos fundamentales». Con todo esto, el objetivo es «la formación de “*conciencias libres, activas y comprometidas*” con el “*mínimo común ético constitucional*”, esto es, con el patrimonio común de valores constitucionalmente consagrado». A este interés vendría a dar respuesta la asignatura de Educación para la Ciudadanía. Y no se nos escapa que la inclusión de la laicidad como uno de los principios configuradores de

¹⁹ *Ibidem*, pp. 323-324.

²⁰ *Ibidem*, p. 324.

²¹ Hecho público en diciembre de 2006, puede leerse el texto completo en <http://www.objectores.org/files/index.php?dir=Defensores+de+la+asignatura%2FMANIFIESTOS+PSOE%2F>

²² El profesor Martí deduce de este documento que «[l]a idea que subyace a la Educación para la ciudadanía es la del republicanismo, es decir, de la laicidad francesa en su acepción de ideología de la secularidad o emancipación a ultranza» (J. M^a MARTÍ, «La “Educación para la Ciudadanía”. Ley Orgánica 2/2006, de Educación», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIII [2007], p. 229).

ese llamado mínimo común ético constitucional, aunque en la Constitución no se la mencione, esconde, por las referencias hechas, un auténtico laicismo, es decir, una visión negativa de la religión, o de la religión mayoritaria, pues sus posibles aportaciones quedan excluidas de la misma idea de «mínimo común ético», y con ello la influencia de las confesiones y doctrinas religiosas pasaría al plano de lo privado²³. De este modo encontraríamos desarrollada la idea de ciudadanía explicada más arriba, como una concepción de la persona en sociedad que se comprende como individuo en el ámbito público, siendo éste, por exclusiones, el territorio propio del Estado. Una ciudadanía, pues, que encarna la voluntad popular, pero una voluntad cuyos referentes éticos, si no son los que marca el Estado, ven reducidos sus efectos al ámbito privado²⁴.

El laicismo de cuño europeo tiene interés en inculcar una idea de ciudadanía favorable a sus fines, que se identifican con la configuración de la sociedad de acuerdo con unos patrones ideológicos que exigen dejar fuera a las instancias religiosas, pues sus doctrinas y pastores pueden constituir un obstáculo para los propósitos de esta ideología. Esta es la mentalidad del estatismo europeo, diferente a la de Estados Unidos, pues allí «[L]a esfera política está claramente separada de la esfera religiosa, pero está dispuesta a dialogar con ella porque es muy consciente de que ningún gobierno puede crear ciudadanos morales; al contrario, son los ciudadanos morales, a menudo inspirados por las religiones, los que favorecen la democracia»²⁵. En el fondo se trata de una cuestión práctica, pues el Estado habría de contar con la ventaja que reportan unos referentes sólidos, como pueden ser las raíces cristianas de conceptos como libertad y dignidad, ahora que la civilización occidental ha de confrontarse con otras que desembarcan en su propio territorio²⁶. Sin embargo, tales raíces, como hemos visto,

²³ «En lugar de plantearse como un área de consenso cívico-moral con voluntad de integrar y recuperar las fuentes de la ciudadanía activa, se ha planteado como un área de beligerancia laicista para evitar plantear en el programa educativo cualquier tipo de fuente cívica de naturaleza religiosa. [...] Aunque no se cuestiona directamente el papel de las fuentes religiosas en la convivencia democrática, se las consiente como hecho social, se las acepta resignadamente como huellas arqueológicas o expresión cultural y se las sitúa en el ámbito de la moral privada» (A. DOMINGO MORATALLA, «Las fuentes morales de la ciudadanía activa. Laicidad democrática y convicción religiosa en la educación moral», en A. Domingo Moratalla [coor.], *Ciudadanía, religión y educación moral. El valor de la libertad religiosa en el espacio público educativo*, Madrid, 2006, p. 181).

²⁴ «[L]a comunidad educativa debería prestar más atención al concepto de “ciudadanía activa” que al de simple “ciudadanía”. La mínima moral común no puede proceder de los Estados sino de las sociedades, no puede proceder de los legisladores o las diferentes Administraciones públicas sino de la urdimbre cívica de los pueblos y sus gentes» (A. DOMINGO MORATALLA, «La oportunidad educativa de una mínima moral común», Introducción a la obra colectiva A. Domingo Moratalla [coor.], *Ciudadanía, religión y educación moral*, cit., p. 14).

²⁵ A. SCOLA, *Una nueva laicidad*, Madrid, 2007, pp. 38-39.

²⁶ «Obligar a los creyentes a comportarse *etsi Deus non daretur* y, por tanto, a no mencionar la correspondencia entre la racionalidad y el origen en última instancia divino de una determinada prescripción (norma), ¿no es un precio demasiado alto para vivir en sociedad? Sobre todo,

quedan fuera del mínimo común ético de la sociedad, desde la concepción de ciudadanía imperante. En su lugar, la ideología de género, el laicismo o el relativismo emotivista se convierten en nuevas doctrinas para el Estado moderno, y su reflejo en la asignatura de Educación para la Ciudadanía no ha pasado desapercibido²⁷.

En cualquier caso, lo grave no es este o aquel contenido en una asignatura obligatoria para todos los escolares, sino la propia idea de imponer una moral común a los ciudadanos, sea cual fuere el origen ideológico de aquella²⁸, pues sería contrario a las libertades y nos encaminaría hacia un sistema totalitario²⁹.

2. El rechazo social a la asignatura y su fundamentación jurídica

La defensa a ultranza de la asignatura por el Gobierno no ha disipado las protestas presentadas por numerosos ciudadanos, que a través de diversas organizaciones, sobre todo de padres, han desarrollado una vasta campaña de rechazo de la asignatura o al menos de su obligatoriedad, con actuaciones que van desde el impulso del ejercicio de la objeción de conciencia, hasta la elevación de sus demandas a sede judicial³⁰. La movilización civil ha tenido una difusión muy notable, con aprovechamiento de las ventajas que hoy proporcionan las nuevas tecnologías de la comunicación; así, se han creado portales en internet como el de *Objetores.org*, dedicados a proporcionar información y recursos a los interesados en objetar, o se ha puesto en marcha un Observatorio para la objeción de conciencia³¹, por citar sólo dos de las numerosas iniciativas que han salido adelante³². Hasta el Parlamento Europeo ha llegado también una petición de la *European Parents Association* para que cese el adoctrinamiento a

¿estamos seguros de que no quite algo positivo a la sociedad? / Así pues, no se puede excluir, al menos en principio, la motivación religiosa en el ámbito público» (ibídem, pp. 39-40).

²⁷ «En el trasfondo de la Educación para la ciudadanía existe, por los presupuestos teóricos adoptados, una sustitución de la libertad –cuyo hilo conductor es el ideal– por el emotivismo y la improvisación. Es decir, por el capricho, aunque se clame por la libertad» (J. M^a MARTÍ, «La Educación para la ciudadanía, ¿amenaza...?», cit., p. 804).

²⁸ Cfr. C. GARCIMARTÍN, «Neutralidad y escuela pública...», cit.

²⁹ Vid. I. SÁNCHEZ CÁMARA, «Asignatura totalitaria», en *La Gaceta de los Negocios* (1-10-2007).

³⁰ «En este contexto, y en los casos de desacuerdo, los padres tienen mecanismos jurídicos de reacción. Al rozar la cuestión un derecho fundamental y dos preceptos constitucionales (arts. 16 y 27), la primera reacción jurídica podría discurrir por los cauces de la ley 62/1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Contra los actos de la Administración pública, sujetos a Derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, los padres afectados pueden interponer recurso contencioso administrativo. La tramitación de este recurso “tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales” (art.10.1)» (R. NAVARRO-VALLS, «Educación para la Ciudadanía», en *El Mundo* [5-9-2006]).

³¹ <http://www.objetamos.com>

³² En este sentido, se ha cumplido la esperanza del profesor Martí: «El hecho de que la amenaza recaiga directamente sobre los menores quizá haga despertar de su letargo a los padres y a la sociedad» (J. M^a MARTÍ, «La Educación para la ciudadanía...», cit., p. 789).

través de la Educación para la Ciudadanía, petición que ha sido admitida a trámite. El movimiento objetor a la asignatura ha adquirido grandes dimensiones en España, y aunque las cifras que se citan varían según los criterios de cada una de las partes³³, una muestra de su alcance está en el hecho de que la Junta de Andalucía dictara una Orden dedicada exclusivamente a determinar la autoridad que sería competente para decidir ante las solicitudes de reconocimiento de objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía³⁴.

En general, los motivos jurídicos esgrimidos por los ciudadanos, se identifican con los derechos que entienden vulnerados directamente por la imposición de la asignatura a los alumnos, sin posibilidad de alternativa, que son los de los artículos 16.1º y 27.3º de la Constitución (CE). Es decir, el derecho de todos los ciudadanos a la libertad religiosa e ideológica, y el de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Estos derechos no impiden al Estado dedicar sus medios a la educación, que bien pueden ir dirigidos a inculcar los derechos y principios fundamentales que se reconocen en nuestro ordenamiento. Pero no puede pretender formar en aspectos morales, ni tener como objetivo imponer una determinada concepción de la persona, ni tampoco instruir en otros valores que no sean los constitucionales.

El primer riesgo se constata cuando comprobamos, por ejemplo, que entre los procedimientos previstos en la Educación Secundaria Obligatoria, se encuentra el planteamiento de dilemas morales, pues «contribuye a que los alumnos y alumnas construyan un juicio ético propio basado en los valores y prácticas democráticas»³⁵. Se trata de un planteamiento que no solamente invade las competencias de los padres sobre la formación moral de sus hijos, sino que incluso desliga esta formación moral de las convicciones paternas, estableciendo otros criterios y referentes. Algo parecido ocurre con la educación afectivo-moral que se contempla repetidamente, y que parece fundarse también en una supuesta autonomía ética del menor³⁶.

³³ La asociación Profesionales por la Ética hablaba de 27.000 solicitudes presentadas en toda España, a fecha de 8 de marzo de 2008.

³⁴ Orden de 1 de agosto de 2007 (BOJA de 14 de agosto de 2007, núm. 160), por la que se procede a la avocación y a la delegación de la competencia para la resolución de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia frente a la asignatura de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, donde se determina que la competencia corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación.

³⁵ *Vid.* RD 1631/2006.

³⁶ «Al igual que ocurre con la fe religiosa, que penetra la entera personalidad y todas sus dimensiones, la Educación para la ciudadanía presta una atención desproporcionada a lo afectivo-sexual, apostando por un tipo de persona emotiva e impulsiva que no coincide con el ideal de persona madura. Mas sea como fuere, tal apuesta es todo menos objetiva o neutral» (J. M^a MARTÍ,

El segundo riesgo aparece, por ejemplo, cuando entre los objetivos de la asignatura encontramos el «[r]econocer los derechos de las mujeres, valorar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos entre ellos y rechazar los estereotipos y prejuicios que supongan discriminación entre hombres y mujeres», o vemos referencias al sexismo y a la homofobia, que anticipan juicios de valor negativos sobre concepciones acerca de la persona que pueden tener su fundamento en convicciones legítimas –pensemos en la doctrina católica o en las referencias bíblicas sobre la homosexualidad o el papel de la mujer en la Iglesia–, pero que ya de entrada se califican como prejuicios y discriminaciones³⁷.

El tercer riesgo se detecta en el propio Preámbulo de la LOE, que junto a la Constitución y los documentos internacionales sobre derechos humanos, como referentes de la Educación para la Ciudadanía, menciona también otros valores comunes de carácter global. Esta última referencia «resulta cuestionable, porque no es posible identificar, atendiendo a las disposiciones legales, qué otros valores, aparte de los de la Constitución y los documentos internacionales, son “comunes” a todos los ciudadanos»³⁸. Es por otra parte lógico pensar que los referentes para la educación afectiva y sentimental, que tanto interesa en estas normas, no se van a encontrar expresamente previstos en el texto constitucional ni en los documentos internacionales; de modo que aun sin esta expresa mención, hubiéramos podido deducir de inmediato que efectivamente se van a utilizar otros referentes distintos a los previstos en la Constitución³⁹.

Visto así, se encuentra justificación a las posturas encontradas de padres y sectores educativos hacia la implantación obligatoria de una asignatura que a muchos planteará problemas de conciencia, o el rechazo de quien entiende violados sus derechos por una actuación adoctrinadora del Estado que lleva a imponer postulados ideológicos no consensuados ni compartidos. Desde el mundo jurídico, no ha tardado en estudiarse la posibilidad de objetar en conciencia la Educación para la Ciudadanía.

La objeción de conciencia, en un sentido amplio, se ha definido como «toda pretensión contraria a la ley motivada por razones axiológicas –no meramente

«Objeciones de conciencia y escuela», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 15 [2007]).

³⁷ Vid. RD 1631/2006.

³⁸ C. GARCIMARTÍN, «Neutralidad y escuela pública...», cit.

³⁹ «No parece que deba extrañar el que surjan recelos ante una materia cubierta inicialmente con la denominación de “educación para la ciudadanía”, bajo la cual podrían considerarse incluidos contenidos que fueran más allá de los constitucionalizados. Abierta la materia a otros contenidos ético-cívicos carentes de una definición constitucional, estos podrían temerse que fueran los correspondientes a posiciones morales o políticas no comunes, sino partidistas» (T. GONZÁLEZ VILA, «Aconfesionalidad, laicidad y laicismo. Una clarificación necesaria», en A. Domingo Moratalla [coor.], *Ciudadanía, religión y educación moral*, cit., p. 96).

psicológicas—, de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento, o incluso, aceptando el mecanismo represivo, lograr la alteración de la ley que es contraria al personal imperativo ético»⁴⁰. Que en el caso de la Educación para la Ciudadanía hay conflicto de conciencia y negativa a cumplir la ley por razones ideológicas o religiosas, está claro. Que además hay quien desea cambiar esta ley por considerar que vulnera los derechos fundamentales, también se ha puesto de manifiesto. En realidad, el conflicto de conciencia se encuentra respaldado por el propio apoyo que se encuentra en los derechos que se entienden violados por la imposición de la asignatura⁴¹, lo que provoca en la práctica que los intentos de reconocimiento de la objeción de conciencia estén muy cercanos a la intención de impugnar la asignatura⁴².

III. RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Hasta el momento, mientras no existan resoluciones del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional, prácticamente todos los recursos interpuestos en relación con la objeción de conciencia a la asignatura han sido resueltos por los Tribunales Superiores de Justicia, en razón de los actos impugnados, emanados de las autoridades académicas autonómicas⁴³. Veremos a continuación, las resoluciones que han emitido estas instancias en distintas comunidades autónomas.

1. Resoluciones sobre la suspensión cautelar de la asignatura

⁴⁰ R. NAVARRO-VALLS y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, Madrid, 1997, pp. 14-15.

⁴¹ «{P}arece evidente que la imposición de la asignatura entraña una vulneración del artículo 27 de la Constitución [...]. La asignatura, tal y como ha sido configurada, entraña la violación de un derecho fundamental de los padres y es, en este sentido, inconstitucional» (I. SÁNCHEZ CÁMARA, «Asignatura totalitaria», cit.).

⁴² Estaríamos técnicamente ante supuestos de *objeción de legalidad*: «En este caso, la objeción, por su doble fundamentación moral y legal, sí se plantea como motivo de ilegalidad o de nulidad de una norma general» (J. M^a MARTÍ, «Objeciones de conciencia y escuela», cit.).

⁴³ No es así, por ejemplo, en el caso del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Teruel, al cual se deriva un recurso presentado inicialmente ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que se declara incompetente para estudiar el caso, ya que la resolución recurrida procedía del Director de un Instituto de Educación Secundaria. El Juzgado desestimó el recurso en Sentencia de 3 de marzo de 2008 (rec. 1/2007) al entender que «no cabe impugnar genéricamente las asignaturas relativas a Educación para la Ciudadanía como contrarias al derecho a la libertad ideológica y en consecuencia no procede amparar derecho fundamental alguno, pues sólo cabe invocar el referido derecho fundamental en relación con el caso concreto en que se desarrollan las citadas enseñanzas» (FJ 6º).

El proceso de presentación ante las correspondientes autoridades académicas de solicitudes de exención de la asignatura de Educación para la Ciudadanía por razón de convicciones, o reconocimientos de objeción de conciencia, y su subsiguiente rechazo, está llegando, en numerosos casos, a los tribunales por vía de recurso que busca impugnar la resolución denegatoria. Generalmente, se solicita una suspensión cautelar de la asignatura, además del reconocimiento del derecho a objetar, en tanto se resuelve el recurso. Los tribunales, en estos casos, no han juzgado conforme al *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, pues entienden que queda reservado a casos en los que resulte de manera palmaria la ilegalidad del acto impugnado. Por otro lado, se ha estudiado el *periculum in mora*, o perjuicio que podría derivarse para aquellos que desean objetar la asignatura, que mientras se resuelve la solicitud estarían obligados a cursarla, aunque la objeción, practicada de hecho, está llevando a muchos alumnos a permanecer fuera de las aulas donde se imparte la asignatura⁴⁴.

Los Tribunales han apreciado en algunos casos que la suspensión de la asignatura puede ocasionar perjuicios a quienes sí desean cursarla, y no daños irreversibles a quienes la impugnan, y así lo ha afirmado el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco⁴⁵. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sendos Autos de 2 de mayo de 2008⁴⁶, donde se considera que incluso los solicitantes podrían verse perjudicados por la suspensión, si posteriormente se desestimase la petición de reconocimiento de objeción, pues sus hijos habrían de responder de la asignatura que no habían cursado.

Respuesta diferente se dio en el caso resuelto por el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Asturias⁴⁷ donde se admitió la suspensión cautelar, con efectos limitados, ya que «[l]a suspensión del acto recurrido, la asistencia a clase de la asignatura para la [sic] Educación para la ciudadanía, referida exclusivamente respecto a los hijos de los padres recurrentes en nada perjudica a tercero, toda vez que a estos no se les priva de la asistencia a las indicadas clases, ni tampoco cabe apreciar que concurra un interés general o público especial distinto del genérico que se invoca de constituir una excepción o anomalía a la ejecutividad de los actos administrativos»; por el contrario –continúa el Auto–, «de no adoptar la medida cautelar, el alumno recibiría unas enseñanzas no queridas que soslayarían la finalidad del recurso interpuesto, haciéndole perder la efectividad a la sentencia, de resultar favorable a sus intereses, pues el resultado no

⁴⁴ No hay que olvidar que algunos gobiernos autonómicos han amenazado a los alumnos que no asisten a las clases con expedientarlos.

⁴⁵ En Auto de 14 de febrero de 2008.

⁴⁶ Recursos 123/2008 y 132/2008.

⁴⁷ Auto de 3 de diciembre de 2007.

querido ya se habría producido»⁴⁸. También se acordó la medida cautelar para los hijos de los padres recurrentes en un auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 31 de diciembre de 2007, otro de 3 de marzo de 2008⁴⁹ y en cinco autos del mismo Tribunal fechados el 14 de marzo de 2008, con el argumento de que, de otra forma, ya se habrían producido los efectos que se pretenden evitar; igualmente afirmó este Tribunal que unos difusos intereses generales no se verían afectados por esta medida, y que en cualquier caso no deben prevalecer sobre los derechos fundamentales de libertad ideológica y religiosa.

2. Resoluciones que no reconocen amenazas para los derechos fundamentales

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña resolvió, mediante Auto de 28 de noviembre de 2007⁵⁰, no admitir el recurso contencioso-administrativo presentado por los padres de unos alumnos, al considerar inadecuado el Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona. No estimó que en este caso existiese vulneración de las libertades públicas y derechos fundamentales, pese a que el *Departament d'Educació* hubiese rechazado la petición de objeción de conciencia que habían presentado dichos padres para que sus hijos estuviesen exentos de cursar la asignatura de Educación para la Ciudadanía. Los recurrentes consideraban que esta asignatura, que uno de sus hijos se iba a ver obligado a estudiar en el curso corriente, iba contra sus convicciones como padres y principales responsables de su educación. Estimaban por ello violados su derecho fundamental a elegir la formación religiosa y moral que recibirán sus hijos (reconocido en el artículo 27.3º de la Constitución) y el derecho a la libertad religiosa e ideológica (artículo 16.1º).

En sus argumentos, el Tribunal examinó la premisa del recurso, esto es, la afirmación de la existencia de la objeción de conciencia como un derecho constitucional general, que derivaría de la libertad ideológica. Desde su óptica, no se apreciaría un derecho con ese carácter, y avaló esta interpretación con referencias a la doctrina constitucional (FJ 2º). Mencionó, por ejemplo, la afirmación del Tribunal Constitucional de que la objeción de conciencia, entendida como un derecho con carácter general, no está reconocida ni puede estarlo en un Estado de Derecho, pues significaría negar la propia

⁴⁸ En el caso del País Vasco, la petición de suspensión cautelar tenía carácter general, y por eso no prosperó, pues, como afirmó aquel Tribunal, «esta petición difiere de la que fue solicitada ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Asturias, que dictó auto de fecha 3 de diciembre de 2007, en el que entendió aplicable la medida cautelar de suspensión, pues en ese caso se trataba de una solicitud de objeción de conciencia de unos alumnos que no querían cursar la signatura, con lo que no se afectaba más que a los mismos pero no a terceros ni al interés público, como ocurre en este caso».

⁴⁹ Recurso 42/2008.

⁵⁰ Recurso 492/2007.

idea de Estado (STC 161/1987, FJ 2º). También citó otra resolución en la que se afirma la incapacidad del artículo 16 CE para, por sí sólo, permitir a los ciudadanos el quedar exentos de deberes establecidos por la Ley (STC 55/1996, FJ 5º). Sobre la autoridad de esta doctrina, consideró que, fuera del ámbito contemplado en el artículo 30 CE, «no puede eficazmente alegarse las propias creencias o convicciones para imponer la exención al cumplimiento de las obligaciones, deberes, funciones o cargas impuestas por la Constitución o por la Ley con carácter general» (FJ 2º).

Entendió, pues, que ni de la Constitución, ni de los textos internacionales sobre protección de los derechos fundamentales, también alegados por los recurrentes, se desprendería la existencia de «la objeción de conciencia que alegan como infringida, esta es el derecho a imponer a la Administración educativa la exención de asignaturas obligatorias para sus hijos» (FJ 4º). Si esto lo vio así, mucho menos aceptó la posibilidad de objetar en los casos de dos de los hijos, donde no se daba el presupuesto de hecho, ya que no iban a recibir la asignatura, uno al menos en el curso corriente, y otro en lo poco que le quedaba de vida académica; en tales, casos, entendió el Tribunal que la petición era extemporánea. Y por todas estas razones, decidió inadmitir el recurso por inadecuación del procedimiento⁵¹.

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en Sentencia de 11 de febrero de 2008⁵², rechazó la pretensión de otros padres que trataban de impugnar la resolución que denegó su objeción de conciencia a la asignatura de Educación para la Ciudadanía. Para ello, demandaron a la Consejería de Educación y Ciencia asturiana y al Ministerio de Educación y Ciencia, por vulneración de su derecho a la objeción, que entendían como parte de los derechos constitucionales de libertad religiosa e ideológica, y a que sus hijos recibieran la formación religiosa y moral que estuviera de acuerdo con sus propias convicciones, tal y como se reconocen en los artículos 16.1º y 27.3º CE ; igualmente, entendían vulnerados los artículos 18 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos , el artículo 9º del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales , y el 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵³.

⁵¹ En parecidos términos resolvió el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 29 de noviembre de 2007, el recurso 493/2007.

⁵² Recurso 1687/2007.

⁵³ Una panorámica de esta y otra normativa sobre los derechos paternos en el terreno educativo puede verse en M^a J. GUTIÉRREZ DEL MORAL, «Reflexiones sobre el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos y la enseñanza de la religión en los centros públicos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 14 (2007).

En este caso hubo diferencias respecto del anterior. En primer lugar, el Tribunal examinó la admisibilidad del recurso por el Procedimiento Especial previsto para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona. Vista la resolución de Cataluña, la parte demandada incluyó entre sus alegaciones a favor de la desestimación el Auto de 28 de noviembre 2007. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias resolvió este punto de forma diferente, con los siguientes argumentos:

«Resultando intrascendentes a los efectos que ahora examinamos las sentencias del Tribunal Constitucional aducidas por las partes, podemos determinar, como doctrina sobre la admisibilidad del procedimiento especial de la protección de los derechos fundamentales de la persona, la siguiente: Toda persona o ciudadano puede recabar la tutela o protección de los derechos o libertades recogidas en el *artículo 53* de la Constitución Española por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, expresando en el escrito de interposición, con claridad y precisión, el derecho o derechos cuya tutela se pretende amparar, y de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso, pues así se recoge en los *artículos 114 y 115 de la Ley 29/1998*, y cuya valoración debe de hacerse con la precaución y prudencia que requiere todo acto inicial resolutorio que puede afectar a la tutela judicial efectiva y al principio "pro actione" en cuanto que se sustrae un pronunciamiento sobre el fondo. Basta un planteamiento razonable de que la pretensión versa sobre un derecho fundamental y no una mera indicación formal para dar curso al procedimiento, sin perjuicio del posterior pronunciamiento sobre la vulneración o no del derecho fundamental como cuestión de fondo.

«En el supuesto que examinamos, no existe una mera cita del derecho fundamental que se dice vulnerado, sino que a la misma se acompaña una exposición de los argumentos que fundamentan el recurso interpuesto, vinculado a los *artículos 16.1 y 27.3* de la Constitución Española en los que se recogen los principios a la libertad ideológica y religiosa y el derecho que asiste a los padres para que reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones que estiman se vulneran con el estudio de las asignaturas de Educación para la ciudadanía, Educación ético- Cívica y Filosofía y Ciudadanía a cuya asistencia formularon objeción de conciencia. Argumentaciones de las que debe deducir "prima facie" que se vulnera de una manera clara y razonable la finalidad perseguida por el procedimiento especial tramitado al no existir lesión alguna manifiesta del derecho fundamental invocado, decayendo así la causa de inadmisibilidad del procedimiento invocada» (FJ 3º).

La existencia de un Auto anterior que denegaba la suspensión tampoco fue argumento para la inadmisibilidad, a juicio del Tribunal, pues la denegación se debía al hecho de que el alumno no estaba afectado por la impartición de la asignatura, de modo que no había nada que suspender, y se mantenía el derecho de los padres a impugnarla si consideraban vulnerados sus derechos (FJ 3º). Por tanto, esta vez, el Tribunal sí admitió que el caso se tramitara a través del Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, lo que ni siquiera ocurrió en el caso de Cataluña.

La segunda diferencia respecto al caso anterior aparece cuando el Tribunal examina la posible existencia de un derecho a la objeción de conciencia con carácter general. En este punto, no se limitó a analizar la doctrina constitucional que se ha mostrado reticente a aceptar tal derecho, sino también aquellas otras resoluciones en que se ha dado cabida a tal posibilidad, como la STC 53/1985, de 11 de abril, en la que, a propósito de la objeción de conciencia al aborto, que no está expresamente constitucionalizada, se afirmó que «[p]or lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa recogido en el artículo 16.1 de la Constitución» (FJ 14º). No sólo esto, sino que citó recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos muy cercanas al tema tratado, y en las que merece la pena detenerse.

Concretamente se trata de las Sentencias dictadas en los casos *Folgerø y otros contra Noruega* (29 de junio de 2007) y *Hasan y Eylem Zeigin contra Turquía* (9 de octubre de 2007). En el caso *Folgerø*, la demanda se sustentaba en una supuesta violación del artículo 2º del primer Protocolo adicional a la Convención⁵⁴, acerca del respeto del Estado sobre los derechos de los padres en la educación de sus hijos, por el hecho de que el Estado noruego no permitía a los alumnos la exención total de una asignatura no confesional de contenido religioso cristiano. El Tribunal Europeo entendió que la exención parcial resultaba demasiado gravosa y amenazaba los derechos de los padres, y por tanto, «pese a los numerosos y loables objetivos legislativos que se afirman en la introducción de la asignatura de KRL en los establecimientos escolares públicos de primaria y del primer ciclo de secundaria, parece que el Estado demandado no veló suficientemente por que las informaciones y conocimientos que figuran en el

⁵⁴ «A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

programa de esta asignatura fuesen difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista para cumplir con las exigencias del artículo 2 del Protocolo núm. 1»⁵⁵.

El caso *Hasan y Eylem Zeigin* es muy parecido al anterior⁵⁶. También se reclamaba sobre una posible violación del artículo 2º del primer Protocolo adicional a la Convención, concretamente porque unos padres de religión alevita, creencia desgajada del islam, denunciaron que sus hijos se veían obligados a cursar una asignatura de cultura religiosa y moral de carácter sunita, contraria a sus convicciones, cuando los miembros de otras religiones tienen reconocida la posibilidad de exención. El Tribunal considera que efectivamente se ha producido esta violación del derecho, por falta de neutralidad de la asignatura en cuestión y por la imposibilidad de dispensa de la misma para los alumnos que veían contradichas sus creencias. Es de notar que la previsión de exención la considera el Tribunal un factor importante para estimar la neutralidad de la educación⁵⁷, y esto debiera repercutir en los casos de objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía.

Además de citar estas resoluciones, el Tribunal Superior de Justicia mencionó la posibilidad de presentar una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica, si se apreciaban amenazas para los derechos fundamentales en la obligatoriedad de la asignatura: «En el supuesto que examinamos, aunque formalmente se configura como una objeción a asistir a clase de determinadas asignaturas por considerarlas contrarias a su libertad ideológica y religiosa, lo que verdaderamente se suscita es su posible inconstitucionalidad por vulnerar el referido derecho recogido en el artículo 16.1 de la Constitución, circunstancia que hace decaer las afirmaciones que se formulan en el sentido de que no se haya previsto un derecho a la obligación de conciencia a un deber impuesto normativamente o, que frente a la obligatoriedad de las asignaturas establecidas por la Ley Orgánica de Educación no cabe invocar un derecho de objeción para no asistir a dichas asignaturas, pues nada impide que se suscite cuestión de inconstitucionalidad respecto de dicha normativa de la que el acuerdo recurrido constituye un acto de ejecución» (FJ 4º).

⁵⁵ Puede verse un análisis de esta Sentencia en M. A. JUSDADO y S. CAÑAMARES, «La objeción de conciencia en el ámbito educativo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Folgerø v. Noruega*», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 15 (2007).

⁵⁶ Vid. el comentario de J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 15 (2007).

⁵⁷ Según Martínez-Torrón, «una posición realista, y al mismo tiempo respetuosa de los derechos de los padres, aconseja articular mecanismos adecuados de exención de los alumnos en esas situaciones de conflicto, especialmente en aquellas asignaturas que tengan una conexión más directa con creencias religiosas o éticas» (ibídem).

A la luz de todo lo anterior cuesta trabajo entender que el Tribunal no diera finalmente la razón a los padres. No obstante, pese a la aparente predisposición del Tribunal a atender el recurso, esto no fue posible, afirmó, por la debilidad de sus argumentos: «[A] encontrarse el procedimiento ayuno de toda prueba, se desconoce el contenido de las asignaturas a cuya enseñanza se oponen y con ello, las enseñanzas que se entienden contrarias a la libertad ideológica pues resulta patente que el mero enunciado de una determinada asignatura, no afecta a derecho fundamental alguno, por lo que la supuesta vulneración de derechos fundamentales, solo es predicable del acto concreto de las enseñanzas de las asignaturas que afectasen a su libertad ideológica o religiosa y no de la *Ley Orgánica 2/2006 de Educación* de la que traen causa los acuerdos impugnados, por lo que de prosperar la impugnación no sería preciso suscitar cuestión de inconstitucionalidad alguna, pues el mero enunciado de una asignatura en la Ley no puede entenderse como inconstitucional por afectar a los derechos fundamentales de las personas». Resulta curioso que el Tribunal, más adelante, deje en manos del profesorado la concreción del contenido final de la asignatura, apelando para ello a la libertad de cátedra, que tan limitada se encuentra fuera de la educación superior, debido tanto a la edad de los alumnos como a la obligada neutralidad que debe respetarse en los centros docentes públicos⁵⁸. Sobre todo sorprende si tenemos en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que afirma: «Ciertamente, pueden producirse abusos en la manera en que una escuela o un maestro determinados aplican los textos en vigor, y corresponde a las autoridades competentes velar, con el mayor cuidado, por que las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas a este nivel por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo intempestivo»⁵⁹.

Sin embargo, al Tribunal Superior de Justicia estos razonamientos le bastaron tanto para concluir que no cabía la objeción conciencia como para descartar la cuestión de inconstitucionalidad acerca de la asignatura de Educación para la ciudadanía.

3. Resoluciones que respaldan la objeción de conciencia a la asignatura

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de marzo de 2008, dio un importante paso en el reconocimiento de la objeción de conciencia a la asignatura. Según los recurrentes, a quienes la Administración negó el derecho a objetar, la

⁵⁸ Sobre todo teniendo en cuenta la indefinición de la asignatura, que se da ya en la normativa pero que puede adquirir dimensiones de caos en la práctica, como se afirma en el reportaje «Educación para la Ciudadanía a la carta. Los libros de texto de la nueva asignatura permiten la enseñanza de las ideologías más dispares», publicado por el diario *El País* (2-9-2007).

⁵⁹ Sentencias del TEDH *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen* (54), y *Folgerø* (84).

asignatura vulneraba sus derechos fundamentales porque «se plantea como contenido y fin de la asignatura la formación de la conciencia moral de los alumnos»; porque «supone una “ética cívica”, distinta de la personal, creada por el Estado, cambiante, e impuesta a través del sistema educativo»; porque «plantea temas, objetivos y criterios de evaluación de alto contenido político, discutible y discutido»; y, finalmente, porque «utiliza terminología y conceptos propios de la ideología de género».

El Tribunal, como en el caso de Asturias, recordó la diversa jurisprudencia existente sobre objeción de conciencia, e incluso amplió las referencias para concluir que, «en el ordenamiento español, la Ley puede regular el derecho a la objeción de conciencia, pero la falta de regulación, de reconocimiento legislativo, no puede impedir su ejercicio cuando están en juego derechos fundamentales». Queda claro que este concreto supuesto de objeción no está todavía regulado en España; pero si se detecta una posible vulneración de derechos fundamentales, podría alegarse pese a todo: «Podemos concluir que, en el ordenamiento español, la Ley puede regular el derecho a la objeción de conciencia, pero la falta de regulación, de reconocimiento legislativo, no puede impedir su ejercicio cuando están en juego derechos fundamentales» (FJ 3º). En contra de lo que se ha dicho desde algunas tribunas públicas, la objeción de conciencia no deja de existir porque no haya una norma que la reconozca, pues el conflicto entre la ley moral y la ley civil no requiere esa premisa, más que para un reconocimiento de efectos jurídicos. La ausencia de norma que declare el derecho a objetar más que excluir esta posibilidad obliga a que los tribunales estudien cada caso. Pero si el número de casos es cuantioso, también debería hacer reflexionar al legislador.

En este caso, los padres precisaron en el recurso los contenidos que consideraban que podían atentar contra sus derechos mejor que en el supuesto de Asturias. Pero, siendo estos todavía indeterminados, el Tribunal entendió que existía responsabilidad del Estado, pues corresponde a éste facilitar a los padres, titulares del derecho a la educación de sus hijos, toda la información sobre la enseñanza que van a recibir, y en este punto recuerda la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, vista más arriba. Además, el Tribunal ha examinado los reales decretos donde se regula esta materia y aprecia que «se emplean conceptos de indudable trascendencia ideológica y religiosa, como son ética, conciencia moral y cívica, valoración ética, valores y conflictos morales y sociales». A la vista de esto, comprendió el Tribunal que los padres «pueden estar en desacuerdo con parte de la asignatura, y [es] lógico que soliciten se excluya de ella a su hijo, a falta de otras previsiones normativas que permitan salvaguardar su libertad ideológica o religiosa».

El Tribunal falló a favor de los demandantes, declarando nulo el acto impugnado por vulnerar sus derechos de los artículos 16.1º y 27.3º CE, y reconociendo como

consecuencia el derecho a la objeción de conciencia para que su hijo fuera eximido de cursar la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

Algún autor ha criticado esta Sentencia, y la remisión que hace a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por considerarla no aplicable al caso al referirse a asignaturas de carácter religioso ⁶⁰. Podría haberse citado también la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca* (7 de diciembre de 1976), donde unos padres se oponían a la legislación danesa que establecía la obligatoriedad de la educación sexual para sus hijos, al considerarla vulneradora de sus propias convicciones. En esta sentencia se establece como criterio que el Estado nunca podrá traspasar en los planes de estudio, el constituido por un afán adoctrinador que no respete las convicciones de los padres, porque la cuestión no es la naturaleza –religiosa o laicista– de la actuación adoctrinadora, sino su misma existencia. NAVARRO-VALLS entiende, a la luz de la legislación europea, que la objeción de conciencia es justificable jurídicamente: «Desde mi punto de vista, si se estudia atentamente el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 2 del primer protocolo adicional al Convenio) es evidente que no protege tan sólo a los padres de las enseñanzas con fines indoctrinadores. Lo que exige es que el Estado respete las convicciones de los padres, sin que haya la menor referencia a la finalidad perseguida por la organización pública del sistema de enseñanza. Esto explica que la sentencia *Kjeldsen* contuviera un voto discrepante del prestigioso juez Verdross, el cual afirmaba que el Tribunal debería haberse limitado a constatar si la legislación impugnada (que imponía la educación sexual obligatoria) iba contra las creencias de los demandantes, sin indagar en los posibles fines de adoctrinamiento, lo que se agravaba al no contener cláusula de conciencia que permitiera exenciones para los padres discrepantes. Si seguimos ese criterio, en el supuesto hipotéticamente planteado en España, sería tutelable la objeción de conciencia de los padres disconformes con el contenido de la asignatura» ⁶¹.

Esta Sentencia ha provocado reacciones de todo tipo. Por un lado, la Comunidad Autónoma de Madrid anunció que estimaría las solicitudes de objeción de conciencia presentadas por los padres ⁶². Pero las voces críticas también han clamado con fuerza.

⁶⁰ P. ANDRÉS IBÁÑEZ, «Educación para la Ciudadanía, sin objeción», en *El País* (12-3-2008). Este magistrado, por otra parte, muestra poca objetividad entre otras con las siguientes afirmaciones: «La sentencia de Sevilla tiene muy precario fundamento. [...] Que la dedicación de algunas horas de enseñanza a la denostada EPC impide u obstaculiza el adoctrinamiento religioso».

⁶¹ R. NAVARRO-VALLS, «Educación para la Ciudadanía», cit.

⁶² «La Comunidad de Madrid admitirá objetar ante Educación para la Ciudadanía», en *El Mundo* (6-3-2008).

En un artículo en el que descalificaba la Sentencia⁶³, PECES BARBA considera que los verdaderos protagonistas interesados en el caso no son los padres, sino la Iglesia católica y, desde esta premisa no demostrada⁶⁴, critica que en todo el asunto no se mencione el artículo 27.2º CE, dedicado al objeto de la educación⁶⁵, que desde su punto de vista legitima la asignatura de Educación para la Ciudadanía con el contenido que le atribuya el Estado desde una «ética pública», que redundaría positivamente en el libre desarrollo de la personalidad⁶⁶. Sin embargo, este autor no menciona que la Constitución se abstuvo de definir lo que fuera la persona humana o su desarrollo integral, precisamente porque hacerlo hubiera supuesto imponer una determinada concepción de la persona⁶⁷, justo lo que parece pretender la Educación para la Ciudadanía.

No obstante las mencionadas críticas, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 9 de abril de 2008, ha dado de nuevo la razón a unos padres objetores. En este caso, existía la particularidad de que los alumnos cuyos padres objetaban la asignatura todavía no la cursaban, y esto plantea la interesante cuestión de si la objeción en este tipo de supuestos está justificada, lo que, previamente, desde algunas instancias, había recibido una respuesta negativa que pretendía disminuir el valor real del creciente número de objeciones presentadas en España.

En el caso en cuestión, la Administración compartía esta última postura, y por ello presentó una excepción previa de falta de legitimación activa por parte de los demandantes. Sin embargo, el Tribunal entendió que no se trataba realmente de un problema de legitimación activa o legitimación procesal, sino que encajaba en la llamada *legitimitatio ad causam*, vinculada con el fondo del asunto. Por eso rechazó la excepción con el siguiente argumento: «Enfocada en estos términos la cuestión, es claro que la excepción ha de ser rechazada, porque no es preciso que los padres de escolares menores de edad se enfrenten a la realidad actual de cursar la disciplina que objetan en

⁶³ G. PECES BARBA, «Reflexiones sobre la sentencia andaluza», en *El País* (7-4-2008).

⁶⁴ Ello no le impide, desde ese instante, contraponer el derecho de los padres a la formación moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones, con la doctrina de una Iglesia que intentaría suplantar el derecho de aquellos: «La Iglesia no puede pretender que esas convicciones sean siempre las que la jerarquía interprete, ni mucho menos que eso abarque a la ética pública democrática que es competencia de la soberanía popular y de la regla de las mayorías que marcan el sentido de las normas, entre ellas las que dibujan los contenidos de la Educación para la Ciudadanía».

⁶⁵ «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

⁶⁶ Esta opinión es también compartida por M. BACIGALUPO, «Educación para la Ciudadanía», en *El País* (7-3-2008).

⁶⁷ Cfr. T. GONZÁLEZ VILA, «Aconfesionalidad, laicidad y laicismo. Una clarificación necesaria», en A. Domingo Moratalla [coor.], *Ciudadanía, religión y educación moral*, cit., p. 89.

conciencia, para que puedan efectivamente plantear la objeción. Muy al contrario, resulta sumamente razonable permitir a los interesados la posibilidad de anticiparse a las consecuencias en absoluto querida ni deseada [sic] del hecho consumado» (FJ 2º). Comparó esta situación con la del objetor al servicio militar obligatorio, caso en el que encontraba respetable la idea de objetar antes del llamamiento a filas. Además, tuvo en cuenta que esta materia tiene también un carácter transversal, es decir, que sus objetivos empapan toda la educación, no sólo la concreta docencia de una asignatura, lo que sirvió al Tribunal para confirmar la legitimidad de la posición de los padres.

En el resto de la argumentación, el Tribunal se remitió a la doctrina ya establecida en la Sentencia de 4 de marzo, pues en los demás aspectos consideró que el problema era idéntico al planteado en aquel momento. Concluyó, pues, reconociendo la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 16.1º y 27.3º CE .

La Fiscalía del Tribunal Supremo ha presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo un recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ⁶⁸. Considera el Fiscal que el Tribunal no ha dado una argumentación suficiente para estimar que se produce una vulneración de derechos, y compara el caso con el de la asignatura de Derecho Canónico en la Universidad pública, que el Tribunal Constitucional estimó como disciplina sin contenido ideológico ⁶⁹. Considero que hay que salvar muchas distancias, si fuera posible, para encontrar una comparación razonable entre aquel caso y el presente.

4. Anulación parcial de la asignatura: La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de abril de 2008

Las reclamaciones de los padres alegando una vulneración de sus derechos fundamentales respecto de la educación de sus hijos han seguido otra vía distinta a la objeción de conciencia, que también ha empezado a dar resultados. Se trata de la impugnación directa de la asignatura, lo cual era una actitud lógica si lo que se consideraba raíz de la violación era el contenido de la nueva materia.

En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado Sentencia el 30 de abril de 2008 ⁷⁰, con el resultado de la anulación parcial de los contenidos de la normativa autonómica que desarrollaba la asignatura de Educación para la Ciudadanía en esta Comunidad. El recurso presentado por un padre de hijos en edad escolar se dirige contra los Decretos 230/2007 y 231/2007, de 31 de julio , de la Consejería de

⁶⁸ Vid. *Diario de Noticias – La Ley* (25-4-2008).

⁶⁹ Auto del Tribunal Constitucional 1985/0359, de 29 de mayo de 1985.

⁷⁰ Recurso 519/2007.

Educación de la Junta de Andalucía ⁷¹, así como contra las Órdenes de la misma Consejería de Educación de 10 de agosto de 2007, que desarrollan los currículos correspondientes a la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria en Andalucía ⁷². El recurso sigue el Procedimiento Especial de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, alegando la vulneración de los artículos 27.3º y 16 CE, su libertad ideológica y religiosa como padre de hijos menores escolarizados en el curso académico 2007/08, debido a la implantación de la asignatura de Educación para la Ciudadanía como materia obligatoria y evaluable en Andalucía. La Sentencia es larga y prolija, y en ella se abordan multitud de asuntos, y muy principalmente la neutralidad de los poderes públicos en el ámbito educativo. Partiendo de lo dispuesto en los artículos 1.1º (valores superiores del ordenamiento) y 27.2º CE (objeto de la educación), el Tribunal afirma que la proclamación de unos valores dignos de protección, y su transmisión y promoción por los poderes públicos, no contradicen la neutralidad a que están obligados, pues redundan en el bien de la convivencia democrática. Sin embargo, «todo lo que rebese ese límite en el ejercicio de la tarea encomendada a la Administración en el ámbito de la enseñanza supondría la transgresión del principio de neutralidad ideológica de los poderes públicos, el cual implica la interdicción de cualquier forma de adoctrinamiento ideológico por parte de dichos poderes públicos» (FJ 3º). No obstante, el objeto de la educación impulsa a propiciar esos valores. Lo que nunca puede suponer que se centre la atención en la dimensión de derecho prestacional de la educación, en perjuicio de su otra dimensión de derecho-libertad (FJ 5º).

El Tribunal parte de que la constitucionalidad de la LOE no está en cuestión (FJ 6º) ⁷³. Pero no puede afirmar lo mismo de los Reales Decretos que el Gobierno ha dictado en desarrollo de esta norma, y que sirven de base para la elaboración de los decretos autonómicos impugnados en este proceso; por esto, el Tribunal dedica buena parte de su Sentencia a recoger el contenido de los Reales Decretos, sin hacer valoraciones de los mismos. De su lectura se puede extraer la impresión de una serie de puntos cuando menos conflictivos para el tema que estamos tratando. Abundan las referencias a la ideología de género, el relativismo ético, el igualitarismo e incluso la bioética, cuestiones que sin duda suscitan problemas de conciencia en muchas familias. Esta impresión

⁷¹ BOJA de 8 de agosto de 2007, núm. 156.

⁷² BOJA de 30 de agosto de 2007, núm. 171.

⁷³ Aunque «[q]uizá pudiera objetarse de entrada el que adolecen sus preceptos legales de indeterminación o indefinición sobre la materia en cuestión, educación para la ciudadanía, que derivara en un excesivo campo de maniobra a la discrecionalidad administrativa para su instauración como materia de enseñanza, deslegalizando así una materia de tantas implicaciones para el ejercicio del derecho de educación como derecho de libertad, pero la Sala tampoco considera que se precise, aunque sea de oficio, plantear la cuestión de inconstitucionalidad» (FJ 6º).

crece cuando se analizan los currículos contenidos en los decretos y órdenes andaluces, que además incorporan una asignatura optativa titulada Cambios sociales y de género. Cuando termina esta larga transcripción, el Tribunal afirma que «muestra de una lectura detenida la elaboración de un tratado o *corpus* de lo que es el individuo y de lo que debe ser, una construcción ideológica de la persona más o menos acabada pero sí global o integral (desde lo más personal), en la programación de una enseñanza por parte de las Administraciones Públicas que es obligatoria para todos los escolares, dirigida explícitamente a la formación “moral” de los alumnos, lo cual violenta la libertad ideológica y religiosa de las personas y el mismo principio del pluralismo político constituido como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (ex art. 1.1 y 16 de la CE)» (FJ 10º). Explica esta afirmación deteniéndose en los puntos donde se pone de relieve que se pretende inculcar la llamada ideología de género, que no es sinónimo de sexo ni de orientación afectivo-sexual, o que se celebrarán debates en clase sobre dilemas morales, que lógicamente no tendrán referentes éticos (hay una repetida apuesta por la negociación para la solución de conflictos, así como por la opción sentimental del otro), y si los hay no se conocen o podrían ser incluso contradictorios con los de los padres. Concluye su valoración de la normativa afirmando lo siguiente:

«Sostener que “el pleno desarrollo de la personalidad” (art. 27.2 de la CE) faculta a los poderes públicos a tomar partido definiendo cuestiones morales o ideológicas y evaluando a los niños y jóvenes de su adhesión personal a tales postulados, constituye una ilícita invasión que hace la norma jurídica a campos o disciplinas que le son extraños: Son realidades diversas el Derecho y la Moral (o la Ética) por más que, como la Filosofía, se puedan expresar todas ellas con un lenguaje axiológico. El Derecho (y sus normas y valores) y la Moral (y sus normas y valores) tienen por objeto y fines sustantividad propia, y reclaman su autonomía. Ni lo legal es lo moral, ni el Derecho es fuente de la Ética.

[...]

«Por último, tampoco podría acogerse la tesis de que tales postulados ideológicos constituyen el correcto entendimiento a que conduce una visión omnicomprensiva de la realidad individual y social de la persona en una sociedad pluralista y libre. Tal aseveración no haría más que evidenciar el carácter dogmático en la formulación de esos postulados ideológicos, y no hay ni puede haber en un Estado social y democrático de Derecho, que protege y garantiza un régimen de libertades, doctrinas oficiales sobre estas cuestiones. No se dice por la Sala, pues, que esos postulados ideológicos sean, por el contrario, rechazables por incorrectos, sino que no cabe pronunciamiento judicial sobre la corrección o

incorrección de esos cuerpos ideológicos sobre la identidad de las personas en una sociedad plural: los pronunciamientos ideológicos, en cualquier sentido, están también vedados a los jueces y tribunales, como al resto de los poderes públicos» (FJ 10º).

El Tribunal estima el recurso, pero sólo parcialmente, en gran medida porque la pretensión del recurrente no acierta en algunos aspectos procesales, lo que impide al Tribunal atender a varias de sus demandas hechas en el escrito de conclusiones. Por ejemplo, no puede anular la transversalidad de la asignatura porque supondría una ampliación indebida del *petitum*. Ni puede apreciar una lesión por la implantación de la asignatura Cambios sociales y de género, porque es optativa. Una vez desestimadas aquellas pretensiones que el Tribunal entiende que no están justificadas por inexistencia de lesión del Derecho, reduce su fallo a declarar nulas cuatro frases o expresiones de las Órdenes de 10 de agosto de 2007, referidas a la ideología de género y a la diversidad de opciones vitales, porque encuentra fundado el que choquen con la visión moral y religiosa de los padres, y por tanto vulneren sus derechos fundamentales (FJ 13º)⁷⁴.

IV. CONCLUSIÓN

Cuando es dictada una norma que establece un comportamiento imperativo sin excepciones, la posterior aparición de casos de objeción de conciencia provoca un lógico trastorno, pues el ordenamiento no suele estar predispuesto para este tipo de reacciones. Pero esto no significa que tales casos no deban ser atendidos ni estudiados, y en ninguna circunstancia deben despreciarse sin más. En el caso de Educación para la Ciudadanía, las proporciones del movimiento objetor invitan a algo más que a una reflexión. Estamos ante un conflicto real y profundo entre una normativa y la conciencia de muchas personas⁷⁵. Además, hay indicios sobrados para entender que el contenido de esa asignatura, en algunos de los desarrollos propuestos, y en su general

⁷⁴ Concretamente se trata de las expresiones «de género» y «diversas opciones vitales», en fragmentos señalados de la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía; la expresión «de género» en un párrafo de la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía; y el fragmento «dado que la construcción de la identidad es una tarea compleja es necesario que la contribución de la escuela a ese proceso de construcción huya de la simplificación y de los enfoques esencialistas, para asumir, una perspectiva compleja y crítica», en esta misma disposición.

⁷⁵ «Un elemento decisivo [...] para apreciar la existencia del conflicto, es la valoración que pueden hacer los padres acerca de la incidencia de los contenidos de esta asignatura en la formación moral de sus hijos. A los padres corresponde estimar si las convicciones morales en que quieren educar a sus hijos resultan lesionadas por los contenidos impuestos por la normativa» (C. GARCIMARTÍN, «Neutralidad y escuela pública: A propósito de la educación para la ciudadanía», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14 [2007]).

indefinición, invade claramente el derecho de los padres a formar moralmente a sus hijos conforme a sus propias convicciones. En cualquier caso, la presencia de la ideología de género en todas estas regulaciones resulta indiscutible ⁷⁶, y no se puede negar que su mismo planteamiento es inconciliable con las convicciones de una parte de la sociedad que tiene criterio propio al respecto. La última sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que anula parte del contenido de esta asignatura, aunque sea de forma mínima, indica que la inconstitucionalidad de la materia, o al menos su amenaza sobre algunos derechos fundamentales, se está cuestionando muy seriamente.

Ciertamente, no es la existencia de la asignatura en sí la que entraña peligro, sino el contenido que se ha diseñado para ella y que se interna en la conciencia de los alumnos sin respetar los derechos paternos. Podría haberse limitado a enseñar los principios constitucionales y el elenco de derechos humanos universalmente reconocidos; pero ha ido mucho más allá, y lo más grave es que ha sido de modo consciente ⁷⁷.

Es incierto aún el camino que seguirá este problema. Los recursos planteados son muy numerosos y van a proliferar las resoluciones judiciales, que de momento parecen acercarse de manera progresiva a la postura de los recurrentes. A mi juicio, esto debería llevar a una derogación de la asignatura o a un replanteamiento completo de su contenido que ponga a salvo la neutralidad de los poderes públicos y los derechos fundamentales de los ciudadanos, a los que aquella sirve. En última instancia, si esto no sucediera, la objeción de conciencia seguiría existiendo, como último recurso para quienes no transigen con el contenido de la asignatura ni están dispuestos a que sus hijos se eduquen conforme a sus directrices. Pero dados los claros indicios de adoctrinamiento ideológico que aparecen ya, o podrían darse más allá de la regulación por la indeterminación de que adolece la materia, lo aconsejable no es ofrecer una alternativa a los padres que rechacen la asignatura, sino eliminar su presencia de los currículos.

Las resoluciones estudiadas parecen, en general, apuntar hacia un futuro reconocimiento de la objeción de conciencia a la asignatura. Algunas lo hacen

⁷⁶ Según la profesora M. Lacalle, en España estamos asistiendo a una implantación formal de esta ideología. Puede verse un resumen de sus tesis en «La ideología de género se introduce en la legislación española», en *Aceprensa*, 3-3-2008 (<http://www.aceprensa.com/articulos/2008/mar/03/la-ideologia-de-genero-se-introduce-en-la-legislacion-espanola/>).

⁷⁷ «[C]uando se enumeran las habilidades sociales, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación relacionados con la Educación para la ciudadanía, aparecen “los derechos humanos”, “la igualdad de derechos”, “la paz”, datos de la organización política y administrativa de España, así como de educación vial. Sin embargo, en la configuración de la Educación para la ciudadanía, esto no son más que elementos de relleno o de distracción, su alcance real va en la dirección de *imponer un patrón de conducta* –una opción moral particular– a través de la escuela» (J. M^a MARTÍ, «La Educación para la ciudadanía, ¿amenaza...?», cit., pp. 790-791).

expresamente, otras suspenden su impartición, y otras solamente demoran una respuesta, a la espera de contar con datos más concretos, como puede ser el contenido de la materia definido en los decretos autonómicos. La cuestión es que ninguna resolución ha negado tajantemente un posible derecho a objeción, y la presión ciudadana a través de las numerosas objeciones presentadas y también ejercidas de hecho es cada día mayor.

Aunque la Administración ha anunciado ya que recurrirá ante el Tribunal Supremo estas respuestas judiciales, es previsible que se le multiplique el trabajo, pues otros recursos están ya prontos a resolverse, probablemente en el mismo sentido. A la vista de las pruebas y los acontecimientos, cada vez es más difícil que se pueda sostener la legitimidad de una asignatura que traspasa las competencias del Estado e invade los derechos de los padres.

Para concluir, citaré uno de los párrafos finales de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de marzo de 2008, porque recuerda los aspectos esenciales de esta cuestión y lo que siempre debería ser tenido en cuenta, en concreto por quienes todavía tienen la oportunidad de rectificar esta situación: «[E]l interés público está en la garantía de los derechos, que al final es lo que justifica la existencia del Estado y sus potestades. Entre estos derechos están la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). La salvaguarda de estos derechos mediante la objeción de conciencia, no pone en peligro el ordenamiento jurídico democrático, simplemente refleja su funcionamiento. En último caso, corresponde al legislador crear instrumentos para hacer compatible esos derechos con que la enseñanza básica sea obligatoria y gratuita (art. 27.4 CE)».